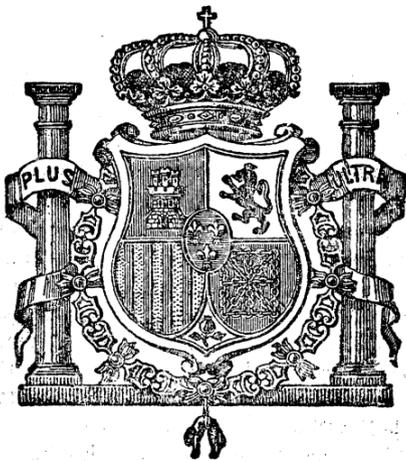


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA 23, 8⁵ noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

Esta mañana han salido SS. MM. y A. con los Serms. Duques de Montpensier é Infante D. Antonio para el coto de Doña Ana, y han regresado esta tarde, á las seis y cuarto, sin novedad.

La cacería ha sido muy animada; el Duque de Medina-Sidonia y los Condes de Niebla han hecho los honores con la mayor esplendidez. El trayecto por el río, á la ida, se ha recorrido en una falúa de vapor, y á la vuelta han venido SS. MM. y AA. en el cañonero *Cocodrilo*».

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia hecha al referido Juzgado por D. Manuel Gonzalez manifestando que el día 31 de Marzo de 1880 José Rodriguez, capataz de las obras de afirmado de la carretera provincial de Monforte á los Peares, en virtud de órdenes terminantes del contratista de aquellas D. José Riquelme, y ayudado de una cuadrilla de operarios, sustrajo de 30 á 40 carros de piedra, que eran de la propiedad del denunciante, y tenia apilados en una finca suya, llamada Lama de Curro, empleando dicha piedra en el relleno de la carretera, sin que las protestas é intimaciones que en nombre del referido dueño se hicieron bastasen para que el acto no se llevara á cabo; por todo lo cual se acordó por el Juzgado la formación de la correspondiente causa por delito de hurto:

Que hallándose el proceso en sumario, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, en vista del oficio que le dirigió el Director de Caminos vecinales, trasmitiéndole otro del referido contratista D. José Riquelme, en el cual se hacia presente: que en el mes de Mayo, y en virtud de órdenes que le fueron comunicadas por la Direccion facultativa, habia empleado en el afirmado de un trozo de la carretera una porcion de piedra que estaba acopiada al pié de la obra, y que, como procedente de la explanacion, á la Administracion correspondia, segun el art. 3.º del presupuesto de la contrata: que parte de dicha piedra estaba depositada en un terreno del comun, llamado Campo ó Lama de Fenreira, sin embargo de lo cual, y por denuncia de uno de los operarios, se incoó contra el dicho Riquelme la causa criminal de que se ha hecho mérito: que aun dando por supuesto que la piedra no procediese de la explanacion, y haciendo caso omiso de que estaba en terreno del comun, no podia prescindirse de que el que se reputara como dueño de ella debia acudir á hacer uso

de su derecho ante la Administracion, y no ante los Tribunales de justicia, por ser aquella á quien corresponde previamente declarar si se habia cometido abuso ó ilegalidad en el caso en cuestion: el Gobernador fundaba su requerimiento en que, versando el juicio criminal instruido contra el expresado contratista sobre hurto de piedra con destino á una carretera, á su Autoridad correspondia ante todo apreciar el hecho denunciado y calificar previamente la legitimidad ó abuso de la ocupacion de la referida piedra, con vista de la legislacion administrativa y de las condiciones y presupuestos del contrato; y citaba varias decisiones de competencia, que á su juicio unas fijaban los limites de la jurisdiccion ordinaria en esta clase de asuntos, y otras declaraban que para proceder criminalmente contra un contratista de obras públicas por extraccion de piedra de una propiedad particular sin permiso del dueño, debia preceder la declaracion previa de la Administracion acerca de la legitimidad ó abuso que en ella hubiese habido; y citaba la instruccion y reglamento de 40 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1863, y los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello que el hecho denunciado objeto del proceso se verificó el 31 de Marzo, y la piedra de que se hace mencion en la inhibitoria fué sustraída, segun en la misma se manifestaba, en el mes de Mayo, siendo la de que se trata en la causa criminal de la exclusiva propiedad de D. Manuel Gonzalez, y distinta por consiguiente de aquella á que se hace referencia, en la comunicacion del Gobernador; y en que el Juzgado, sin invadir las funciones de la Administracion y sus agentes, se hallaba por tanto en el pleno y legitimo ejercicio de su jurisdiccion, por no existir relacion alguna entre lo que es objeto del sumario y los materiales destinados á las obras de la carretera de Monforte á los Peares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento; y elevado el expediente y autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real decreto de 20 de Mayo del corriente año se declaró mal formada la competencia:

Que subsanada la omision esencial, que motivó el que no se resolviese el conflicto, el Juez dictó nuevo auto declarándose competente, y en el cual, prescindiéndose de las razones alegadas con anterioridad, adujo como fundamentos de ello el que el hecho que motivaba este conflicto reunia las condiciones necesarias para calificarle como delito de hurto, segun le define el art. 530 del Código penal: que segun lo establecido en el art. 321 de la ley orgánica del Poder judicial, y en el 25 de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, salvo los casos que en los mismos artículos se establecen, con lo cual ha de entenderse derogado cuando menos el primer extremo de la excepcion contenida en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que no habia en el proceso instruido, y de que ya se ha hecho mérito, cuestion previa alguna que debiera resolverse por la Administracion, toda vez que siendo real y existente el delito, lo cual habia de resultar, no de decisiones administrativas, sino de lo que apareciese en autos, á los Tribunales correspondia su represion: que las decisiones y citas aducidas en el requerimiento del Gobernador no tenian ya valor alguno para el caso de que se trataba, por haber sido modificada su doctrina por una ley posterior, y otra por referirse á hechos distintos de los que motivaban el presente conflicto, por no tratarse en este de expropiacion forzosa, sino de un despojo arbitrario: que á los Tribunales, como encargados de adminis-

trar justicia, correspondia poner bajo su salvaguardia tanto la seguridad individual como la propiedad, y que en caso de duda sobre la calificacion de un hecho, y sobre si éste debe castigarse por las leyes comunes ó especiales, está declarado que á los Tribunales corresponde decidirlo; y citaba además el Juez varias decisiones de competencia y el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos del delito de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Visto el art. 21 de la Compilacion de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, que dispone: que corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepcion que las que en ellas se establecen:

Vistos los artículos 25 de la referida Compilacion y 321 de la ley de organizacion del Poder judicial, con arreglo á los cuales la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y de las que expresamente se señalan como correspondientes á la jurisdiccion de Guerra y de Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir edictos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que del sumario instruido y de las declaraciones prestadas en el mismo con motivo de la sustraccion de la piedra de su propiedad y que en su finca de la Lama de Curro tenia apilada D. Manuel Gonzalez resulta que aquella se llevó á cabo por D. José Rodriguez capataz de las obras de afirmado de la carretera de Monforte á los Peares, por mandato del contratista de las mismas D. José Riquelme, y en virtud, segun manifestacion del mismo, de órdenes recibidas del Director de Caminos vecinales, y que éste implícitamente no ha negado; y que el hecho de que se trata reviste todos los caracteres de un delito, cuya definicion y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

2.º Que en el caso presente no se trata de la explotacion de una cantera ni del arrastre de los materiales extraidos de la misma, cuya designacion correspondia hacer á las Autoridades administrativas, sino del despojo de la piedra que para su uso, y dentro de su finca tenia un particular:

3.º Que por tanto en el caso presente no tiene que decidirse por la Administracion cuestion previa alguna de la cual dependa el fallo que en su día pudiesen dictar los Tribunales ordinarios ó especiales, ni el castigo del delito ó falta es de los reservados á aquella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tias, decretada por V. S., con fecha 10 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tias, decretada por el Gobernador de Canarias, con excepcion de D. Juan Bermudez Ramirez, que justificó no haber tomado parte en los acuerdos que motivaron aquella medida.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 7 de Diciembre último elevó á la resolucion superior el recurso que el expresado Ayuntamiento interpuso contra una providencia de aquel Gobierno, dejando sin efecto la destitucion del Secretario de la misma corporacion D. Joaquin Mesa Bermudez, por haberse acordado con infraccion del artículo 124 de la ley orgánica al ser votada sólo por cinco Concejales de los 10 que deben constituir el Ayuntamiento: que comunicada á éste en 4 de Noviembre la citada providencia para la reposicion del empleado, con motivo de los escritos presentados por el mismo, no la dió cumplimiento, á pesar de haber sido apercibido y multado en 23 de Noviembre y 14 de Diciembre; por lo cual, considerando llegado el caso previsto en el art. 189 de la ley, habia declarado suspensos á los Concejales, con excepcion de D. Juan Bermudez Ramirez, pasando además copia de los antecedentes á los Tribunales por razon de la responsabilidad criminal á que los mismos Concejales pudieran haberse hecho acreedores.

No constan en el expediente los documentos relativos al acuerdo para la destitucion del Secretario Mesa, ni el recurso dealzada á que alude el Gobernador, ni tampoco si acerca de aquel se ha dictado ó no resolucion; pero sí está documentalente acreditada la resistencia del Ayuntamiento á obedecer las órdenes superiores, que es el particular á que se contrae el expediente, y que sirve de fundamento á la providencia del Gobernador.

Partiendo, pues, la Seccion del hecho de que la destitucion del Secretario fué votada sólo por cinco Concejales de los 10 que deben constituir la Municipalidad, es evidente que tal acuerdo implicaba una infraccion manifiesta de la ley, la cual exige como requisito indispensable para la validez de tal resolucion la circunstancia de que sea adoptada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales; y como quiera que, al dejar sin efecto el Gobernador el referido acuerdo, éste no podía ya prevalecer, dicho se está que el Ayuntamiento se hallaba en el caso de conservar en la Secretaría á Mesa, mientras que por la Superioridad no se resolviera el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador.

Así, pues, la expresada corporacion, no sólo faltó por haber llevado á ejecucion un acuerdo que habia sido revocado por su superior jerárquico, sino que además incurrió en marcada desobediencia; tanto más señalada, cuanto que ni el apercibimiento ni la multa bastaron para hacer cumplir las órdenes dictadas por el Gobernador con el fin de que restituyese á Mesa en el cargo que desempeñaba.

En vista de tal conducta, es indudable que la providencia del Gobernador fué procedente, y estuvo perfectamente ajustado á lo preceptuado en el último párrafo del 189 de la ley municipal; y en tal concepto es de parecer la Seccion que procede confirmar la suspension de los Concejales de Tias, sin perjuicio de que transcurridos los 30 dias que ésta puede durar como correccion gubernativa, vuelvan los mismos Concejales al ejercicio de sus funciones, si el Tribunal no hubiere dictado auto de suspension.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Puebla de Guzman y á la destitucion del Secretario, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 7 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Enero próximo pasado, ha examinado la Seccion con los nuevos datos y con el recurso de alzada de los interesados el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento y á la destitucion del Secretario de Puebla de Guzman, decretada por el Gobernador interino de la provincia de Huelva en 5 de Diciembre último.

Resultan probados los hechos que apuntó la Seccion en su dictámen de 23 de Diciembre, y se ha justificado

además, entre otros particulares, que no existen en las arcas del Municipio los depósitos constituidos por los dos gremios que se concertaron con el Ayuntamiento para la introduccion de especies sujetas al impuesto de consumos: que la Administracion local se halla completamente perturbada; y que todos los individuos del Ayuntamiento, el Secretario y hasta los dependientes de la corporacion han procurado imposibilitar con sus contestaciones evasivas y pretextando ignorancia en materias en que forzosamente tenian que haber intervenido el esclarecimiento del estado de la Administracion del pueblo; siendo tambien de notar que dos dias ántes de tomar posesion el Ayuntamiento interino se cerraron y sellaron las puertas de la Casa Consistorial, dejando como es consiguiente paralizados los servicios de la Secretaria.

Teniendo en cuenta la gravedad de las faltas cometidas, algunas de las cuales son imputables á todos los Concejales, porque todos tienen la obligacion ineludible de cumplir los preceptos de la ley y de velar por los intereses que les están encomendados, cuyos deberes ha olvidado la corporacion de que se trata, cree la Seccion que, á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley orgánica municipal, fué acertada la medida del Gobernador; pero, esto no obstante, no puede ser mantenida por V. E., porque habiendo transcurrido el plazo que segun el art. 190 de la referida ley ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y no habiéndose mandado proceder á la formacion de causa, los interesados habrán vuelto al desempeño de sus funciones.

Como quiera que la índole de alguno de los hechos á que el expediente se refiere parece que reviste caracteres de delito, entiende la Seccion que se debe pasar el mismo expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Juzga igualmente la Seccion que V. E. puede servirse prevenir al Gobernador que, haciéndose cargo del deplorable estado en que se encuentra la Administracion del pueblo, dicte con urgencia las medidas oportunas para regularizarla, cuidando de que sus órdenes sean cumplidas desde luego, especialmente las referentes á que ingresen en las arcas municipales los depósitos de que se ha hecho mérito, que parece que están en poder del Alcalde.

Respecto al Secretario, juzga la Seccion que hay méritos para confirmar la destitucion acordada por el Gobernador interino, porque hasta las mismas exculpaciones del interesado demuestran el poco esmero con que cumplia los deberes de su cargo.

En resumen, opina la Seccion:

- 1.º Que no há lugar á resolver en el fondo respecto á la suspension del Ayuntamiento.
- 2.º Que se debe pasar el expediente á los Tribunales.
- 3.º Que se debe prevenir al Gobernador que dicte las medidas convenientes para regularizar la Administracion del pueblo.

Y 4.º Que procede confirmar la destitucion del Secretario del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 12 de Enero último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Carlos Alvarez Guijarro, en nombre de D. Agustin Escribano, D. Fulgencio Meseguer, D. Ramon Mascaró, D. José Vinader, D. Eustaquio de Ugarte, D. Jerónimo Poveda, D. José Lopez, D. Antonio Marin, D. Antonio Saquero, D. Joaquin Sanchez, D. Jerónimo Garcia, D. Alejo Molina, D. Francisco Hoste, D. Antonio Rebollo, D. José María Alarcon, D. Antonio Palasea, D. Alejo Saurin y D. José Ruiz, en concepto de Procuradores de los heredamientos que forman el general del Mediodía de la Huerta de Murcia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Enero de 1879, que dejó sin efecto la providencia del Gobernador de la expresada provincia, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Murcia, reformando el tomadero de Pusmarina, en la acequia de Alfox, y repuso las cosas al ser y estado que tenian con anterioridad al dicho acuerdo, reservando á los interesados sus derechos

para que los ejerciten en la via y forma que entendieren convenirles.

Resulta:

Que á petición de varios regantes é interesados que fecundizan sus tierras tomando el agua de la acequia de Alfox, ó de la Raya, por una boquera denominada la Pusmarina, acordó el Ayuntamiento de Murcia en 15 de Abril de 1879 publicar edictos anunciando las dimensiones que habia de tener la dicha boquera, que se suponía deteriorada, fijando el plazo de ocho dias para que los que se estimaran agraviados presentaran la debida oposicion:

Que el Ayuntamiento de Orihuela y varios propietarios y regantes aguas abajo de la acequia acudieron primero ante el Ayuntamiento, y despues ante el Gobernador de la provincia, con la pretension de que no se alterase la boquera Pusmarina y que se dejaran las cosas en el estado que tenian; mas el Gobernador, en vista de que, segun lo dispuesto en una Real cédula de 18 de Abril de 1731 y artículo 55 de las Ordenanzas de 23 de Junio de 1849 para el riego de la Huerta de Murcia, el asunto era de la competencia del Ayuntamiento, mantuvo el acuerdo tomado por el mismo, y remitió para ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria á los que se estimaran perjudicados en sus derechos:

Que á nombre del Marqués de Villafuerte y de D. Bernabé Morcillo se presentó recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento contra lo resuelto por el Gobernador; y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 30 de Enero de 1879, al principio extractada, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, aprobatorio del acuerdo del Ayuntamiento, y se mandaron reponer las cosas al ser y estado que anteriormente tenian, con reserva á los interesados de sus derechos:

Que esta Real orden se apoya en que no habia conformidad entre las Autoridades consultadas por el Ayuntamiento acerca del estado en que se hallara la boquera en cuestion: que tampoco aparecia conformidad sobre las dimensiones que debia tener la misma boquera; y por último, en que las facultades reconocidas á la corporacion municipal se referian tan sólo á conservar el estado posesorio y á cuidar de la distribucion de las aguas; debiendo entenderse que los aprovechamientos establecidos de largo tiempo en favor de particulares constituyen títulos de derecho civil, apreciables por los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, en virtud de lo que dispone el art. 298 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Licenciado D. Carlos Alvarez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada y mantenido el acuerdo del Ayuntamiento:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque la Real orden reclamada contenia una verdadera inhibitoria por parte de la Administracion; no podia agravar derechos, y además aparecia la demanda fuera de plazo.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir con demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al revocar el acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia y mandar que la boquera en cuestion se reponga á su anterior estado, no ha podido causar agravio al derecho del actor, pues los que éste aduce se derivan de los acuerdos del Gobernador y del Ayuntamiento de Murcia, que la misma Real orden dejó sin efecto:

2.º Que la inadmission de la presente demanda no se opone ni sirve de obstáculo para que los regantes de la acequia de Alfox, si se estimaran perjudicados en sus derechos de propiedad sobre el agua de la acequia, puedan utilizar, cual la Real orden les previene, las acciones de que se crean asistidos para ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, resolverá con S. M. lo que crea más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. Carlos Alvarez Guijarro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendadores de número.

Para la Encomienda núm. 445, D. Eduardo Butler y Anguita.

Para la Encomienda núm. 177, D. José de Carranza y Echevarría.

Para la Encomienda núm. 254, D. Manuel Baamonde y Ortega.

Caballeros.

D. Manuel Cardenosa.
D. Rafael Mascaró y Villalonga.
D. Víctor Cortiella y Somoza.
D. Constantino Vallín.
D. José Ampudia y Lopez.
D. Eduardo Mena y Parra.
D. Luis de Agar.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Miguel Cabezas.
D. Manuel Gomez Salazar, Obispo de Málaga.
D. Tomás Belestá, Obispo de Zamora.
D. Mariano Remon Zarco del Valle.
D. Francisco de Paula Ruiz y Taullet.
D. José P. Pozuelo, Obispo de Canarias.
D. José María Faquín.
D. Jaime Catalá y Albora, Obispo de Cádiz.
D. Eloy Lecanda y Chaves.
D. Cayetano del Toro y Quatiellers.

Encomiendas de número.

D. Mariano Fuster y Fuster.
D. Ramon Romero López Vazquez.

Comendadores ordinarios.

D. Antonio Calvo Cassini.
D. Roberto Rodriguez Berriz.
D. Antonio Martinez Jimenez.
D. Valentin Mendía y Fernandez.
D. Manuel Sanz Enriquez.
D. Manuel Guzman y Villarrasa.
D. Salvador Vila y Tarafa.

Caballeros.

D. Manuel Abenza é Ibarra.
D. Julian Ramirez.
D. Félix Martí y Urpi.
D. Juan Fernandez Corro.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Evaristo Valdés Carvajal.
D. Darío Blanco Fernandez.
D. Manuel Guerrero.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. José Echenitz y Calvet.

Comendadores ordinarios.

D. Emilio García Muñoz.
D. Manuel Ramirez.
D. Bernabé Ceballos y Madueño.
D. Rodolfo Molino Porras.
D. José María de Pazos.
D. Antonio Benitez de Lugo.

Caballeros.

D. Antonio Perez de Guzman.
D. Francisco Alba Frugado.
D. José Custodio Rodriguez.
D. Ramon Linares y Martos.
D. Pascual Albina.
D. Antonio Cambrerol é Iglesias.
D. Aniceto Rafart y Gich.
D. Epifanio Rodriguez.
D. Juan Bellard.
D. Juan Ruiz.
D. Arturo Ballésteros y Contin.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.
Madrid 23 de Febrero de 1882.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante este Consejo de Estado, entre D. Jacinto Sigarroa, y en su nombre como apelante el Doctor D. Bernardo Frau, y la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por el Ayuntamiento de la Habana, representado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, sobre revocacion del decreto del Gobierno superior de la Isla de Cuba que aprobó el acuerdo del mismo Ayuntamiento desestimando la pretension del apelante respecto al abono de intereses de demora:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que D. Jacinto Sigarroa subastó el servicio de limpieza de la ciudad de la Habana en 1870, y continuó en su desempeño hasta el 3 de Febrero de 1874, en cuya fecha se rescindió la contrata por falta de pago del precio estipulado:

Que no obstante la rescision del contrato volvió Sigarroa á prestar el servicio en virtud de un convenio fecha 25 de Junio de 1874 interin se celebrara la nueva subasta, obligándose el Ayuntamiento á pagarle 8.333 pesos 33 centavos el día 14 de cada mes, habiéndose de atender al importe de este servicio con la mayor regularidad posible y con preferencia:

Que en 20 de Marzo de 1876 recurrió Sigarroa al Gobierno de aquella Isla en solicitud de que el Ayuntamiento le abonase las cantidades que le adeudaba, y además un 1 por 100 mensual, á contar desde 1.º de Enero de 1875, como interés compensatorio de daños y perjuicios por demora, exponiendo que el Ayuntamiento no habia cumplido con la obligacion de atender al pago en la forma estipulada, por lo que se creia con derecho á lo solicitado, segun lo dispuesto por la instruccion para las subastas de obras públicas de aquella Isla:

Que pasada esta instancia á informe del Ayuntamiento, éste la devolvió á la Superioridad desestimando la reclamacion de Sigarroa en vista de lo informado por la Contaduría y la Comision municipal, manifestando, entre otros particulares, que no habiendo sido aprobados por el Gobierno general los presupuestos municipales de 1875 á 76 hasta primeros de Enero, se habia hallado el Municipio privado de sus naturales ingresos sin poder hacer frente á sus obligaciones durante un largo período de su ejercicio económico, á pesar de lo cual habia sido siempre atendido Sigarroa con cantidades semanales;

Y que el Gobernador general, oido el parecer del Negociado, y previa consulta del Consejo de Administración, denegó la pretension de Sigarroa, de conformidad con el Municipio, por decreto de 28 de Octubre de 1876.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que comunicada la anterior resolucion á D. Jacinto Sigarroa, á nombre del mismo, el Licenciado D. Julio de Cárdenas dedujo ante el Consejo de Administración demanda contenciosa, la cual amplió despues de estimada admisible con la súplica de que se revocase la mencionada resolucion y se condenara al Ayuntamiento al pago de los intereses de demora por las cantidades vencidas y las que vencieren:

Que en la demanda se invocan, entre otros fundamentos de derecho, la citada instruccion para las subastas de obras públicas, Ley de 14 de Marzo de 1856, Leyes 10, título 1.º, y 18, tit. 11 de la Partida 5.ª y jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras sentencias, las de 7 de Abril de 1866 y 28 de Junio de 1875:

Que conferido traslado al Ministerio fiscal, lo evacuó pidiendo la confirmacion de la resolucion impugnada, en virtud á no ser aplicables las disposiciones legales que adujo la parte demandante, haber cumplido el Ayuntamiento como le fué posible, dadas las circunstancias económicas en que se halló, y no estar la Corporacion municipal obligada al caso fortuito:

Que recibido el pleito á prueba, á la cual renunció el actor, evacuó informe el Gobernador general de la Isla á excitacion fiscal, manifestando ser cierto que los presupuestos municipales sufrieron el retraso que el Ayuntamiento expresa, sin que esta Corporacion tuviese parte en la tardanza inevitable de su aprobacion superior:

Que conclusos los autos y celebrada vista con asistencia de ambas partes, la Sala de lo Contencioso de aquel Consejo dictó sentencia en 11 de Febrero de 1879, por la que confirmó el acuerdo impugnado, absolviendo de la demanda originada á la Administración:

Que contra este fallo se interpuso recurso de apelacion, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó el Doctor D. Bernardo Frau, á nombre de D. Jacinto Sigarroa, deduciendo escrito de agravios y mejorando la apelacion, con la súplica de que se consultase la revocacion de la expresada sentencia y se declarase el derecho de su representado al abono de los mencionados intereses:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda de agravios pidiendo la absoluta confirmacion de la sentencia recurrida:

Que tenida por contestada la demanda por Mi Fiscal, en virtud de acuerdo de la Seccion se libró comunicacion al Gobernador general de la Isla de Cuba, á fin de que se notificase al Ayuntamiento de la Habana la sentencia y estado de estos autos, por si le conviniera mostrarse parte en los mismos ante el Consejo de Estado, como lo efectuó, personándose en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal;

Y que admitido éste como parte en el pleito con la re-

presentacion antedicha, y emplazado para que contestase á la demanda, lo verificó solicitando la confirmacion completa de la sentencia apelada con condena de costas en la apelacion al recurrente.

Vista la instruccion para las subastas de obras públicas en la Isla de Cuba, hecha extensiva á los Municipios para las de sus contratas por circular del Gobierno general de 1.º de Diciembre de 1869, que concede al contratista el derecho á que se le pague mensualmente el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificacion del Ingeniero y el 1 por 100 mensual de la cantidad devengada, si transcurriese más de un mes sin verificarse el pago, á contar desde la fecha del expresado documento:

Vista la Ley de 14 de Marzo de 1856, que trata del interés del numerario dado á préstamo, que sin estar pactado debe abonarse por el deudor legitimamente constituido en mora:

Vista la Ley 10, tit. 1.º de la Partida 5.ª, que impone al deudor la obligacion de pagar la pena que en su caso se hubiese pactado, y en su defecto la de abonar los daños que recibiese el acreedor en tener que demandar la devolucion de la cosa prestada:

Vista la Ley 18 del tit. 11 de la Partida 5.ª, la cual establece que el promitente que se obligó á entregar en dia determinado una cosa expuesta á perderse y no lo hizo debe pechar el menoscabo que ocurriese por su culpa:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1866, 12 de Julio de 1871 y 28 de Junio de 1875, que declaran la doctrina de que los intereses en los préstamos se deben no sólo cuando han sido pactados sino cuando no habiéndolo sido se constituyese el deudor en mora, por no haber devuelto la cantidad prestada en el plazo prefijado:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila se reduce á declarar si tiene ó no derecho el contratista á los intereses de demora, que reclama con ocasion del contrato de 25 de Junio de 1874, por no haber cumplido el Ayuntamiento de la Habana la obligacion que en la condicion 2.ª se impuso de abonar á D. Jacinto Sigarroa la suma de 8.333 pesos 33 centavos el día 14 de cada mes:

Considerando que no habiéndose formalizado este convenio con las solemnidades administrativas de subasta y remate público, sólo existe entre el Ayuntamiento y Sigarroa un concierto irregular en buena doctrina administrativa, al que no puede aplicarse la instruccion que se cita dictada para las subastas de obras públicas, ya por no haberse observado los requisitos de forma que la misma determina, ya porque lo dispuesto en ella se refiere á un objeto distinto del servicio que motivó estos autos:

Considerando que la Ley de 14 de Marzo de 1856 y la 10 del tit. 1.º de la Partida 5.ª no son pertinentes al asunto, por cuanto se concretan á la responsabilidad de los deudores morosos en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de contratos de préstamos y no se extienden á toda clase de contratos, ni mucho menos á los celebrados con la Administración para obras ó servicios de la misma:

Considerando que la doctrina que se desprende de la Ley 18, tit. 11 de la Partida 5.ª y de las citadas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, relativa al pago debido de intereses no pactados, no es aplicable al caso presente en que se trata, no de un préstamo, sino de un contrato celebrado con la Administración municipal, la cual se equipara á la del Estado cuando obra como tal Administración, y á diferencia de los deudores particulares no debe intereses de demora, mientras no hayan sido expresamente pactados ó los exijan disposiciones administrativas especiales:

Considerando que es tambien principio de justicia, lo mismo en los contratos entre particulares que en los celebrados con la Administración, no hacer extensivas las obligaciones de los contratantes, á más de lo que expresamente les obligue la Ley ó hubieren estipulado:

Considerando que estipulado por la condicion 4.ª del convenio de Junio de 1874 que el Ayuntamiento de la Habana abonaria el importe del servicio prestado por Sigarroa con la mayor regularidad posible, el interesado vino á aceptar de un modo expreso cualquier falta de regularidad involuntaria en que pudiera incurrir aquella Municipalidad respecto de la fecha en que habian de hacer los pagos mensuales, y por lo tanto renunció tácitamente á toda accion de que pudiera creerse asistido por la tardanza ó demora con que se le expidiesen sus libramientos:

Considerando que el que acepta el aplazamiento de un cobro acepta el daño que del aplazamiento le sobreviene, y D. Jacinto Sigarroa, al aceptar el aplazamiento en el percibo de los 8.333 pesos 33 centavos, que el Ayuntamiento debía satisfacerle el día 14 de cada mes, aceptó el perjuicio que de la tardanza en cobrar pudiera seguirse, y de consiguiente incurre en contradiccion al protestar despues contra ese perjuicio, pidiendo ser indemnizado con los intereses de demora:

Considerando que incurre en mora el que emplea dilacion ó tardanza en cumplir una obligacion formalmente pactada despues de requerido al pago en cualquiera de las formas establecidas por el derecho; pero no el que al verse precisado contra su voluntad á retrasar un pago hace uso del derecho que se reservó estipulando que pagaria con la regularidad que le fuese posible, y que constituido el Ayuntamiento de la Habana en el sensible caso de hacer uso de ese derecho respecto de Sigarroa por falta de ingresos, no hay razón que le obligue á satisfacer por mora intereses renunciados, porque es principio fundamental de derecho que lo estipulado es Ley para los contratantes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, Don

Pio Gullon, D. Antonio Garcia Rizo, D. Alvaro Gil Sanz, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Dr. D. Bernardo Frau, á nombre de Don Jacinto Sigarroa, confirmando la sentencia apelada de 11 de Febrero de 1879, y declarando subsistente el Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba en que de acuerdo con el Ayuntamiento de la Habana se desestimó la pretension del apelante.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. José Subirá y Puig contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mataró á cancelar cierta hipoteca, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho interesado:

Resultando que en autos promovidos en el Juzgado de Montevideo á instancia de D. Juan Company contra Francisco Font y Juan Peradejordi se embargó á éste un crédito hipotecario que tenia contra D. José Subirá y Puig, anotándose el embargo en el tomo 313 del Registro de Mataró, folio 16, finca 2.362, anotacion letra A:

Resultando que en 15 de Febrero del pasado año se otorgó una escritura pública, en cuya virtud Doña Emilia Canals y Llobet, como apoderada de su marido D. Juan Peradejordi, recibió del deudor José Subirá el importe del crédito y consintió en la cancelacion de la hipoteca constituida para su garantía:

Resultando que presentado este documento en el Registro de Mataró, suspendió el Registrador la cancelacion «por haber sido embargado judicialmente el crédito que se cancela»:

Resultando que D. Jaime Juliá y Ferrán, en representacion de D. José Subirá y Puig, promovió el presente recurso gubernativo contra la calificación mencionada y solicitó se decretase la cancelacion: primero, porque el contrato de mútuo garantido con la hipoteca de que hoy se trata fué estipulado por el plazo de un año, y éste habia espirado cuando se otorgó la escritura que ha dado origen al recurso: segundo, porque el pago, que es uno de los modos de extinguirse las obligaciones, lleva consigo la extincion de la hipoteca accesoría segun declaró la Real orden de 20 de Abril de 1867: tercero, porque segun el axioma jurídico de que res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest nec nocet, es indudable que no obligan al recurrente las providencias adoptadas en un juicio en que se acordó la anotacion preventiva á que alude el Registrador; y cuarto, porque no habiéndose hecho al deudor notificacion ni requerimiento alguno, prohibiéndole verificar el pago de su débito ó mandándole conservar el importe en su poder hasta día determinado, ninguna responsabilidad le cabe por razon de tal embargo:

Resultando que oido el Registrador, informó: que embargado el crédito hipotecario por mandamiento judicial no son ya el acreedor ni el deudor árbitros de disponer del importe de la deuda afecta á otras responsabilidades, ya que de otra suerte no surtiría el embargo efecto alguno; y que de aquí se infiere que D. Juan Peradejordi no puede por sí cancelar el crédito hipotecario, á menos que no disponga otra cosa el Tribunal competente, única manera de respetar el precepto del art. 82 de la Ley, segun el cual el embargo decretado por providencia judicial sólo podría cancelarse mediante otra providencia de la misma índole:

Resultando que el Juez delegado por auto de 11 de Abril último confirmó la negativa del Registrador, por estimar: primero, que la procedencia de los recursos de la índole del presente ha de declararse tan sólo por los fundamentos de la nota é informe del Registrador: segundo, que con arreglo al artículo 82 de la Ley hipotecaria fué bien denegada la cancelacion de que se trata; y tercero, que los argumentos alegados por el recurrente no son atendibles en este recurso, por lo que dicho interesado debe hacer uso de su derecho ante quien corresponda, y en los autos en que se decretó el embargo, que es donde constan los antecedentes necesarios para que pueda acordarse lo que proceda:

Resultando que D. Jaime Juliá, con la representacion indicada, apeló de la anterior providencia y solicitó en su escrito que certificase el actuario que no habia hecho prevencion ni advertencia alguna á D. José Subirá para que se abstuviera de entregar á su acreedor la cantidad adeudada, cuya pretension desestimó el Juzgado considerando que, dictado el auto que pone término á un asunto, no cabe ya en la misma instancia otro recurso que el de la apelacion:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por juzgar arreglados á derecho sus fundamentos, y por considerar además que acordado el embargo constituido á favor de D. Juan Peradejordi, y anotado oportunamente en el Registro, no es legal cancelar la hipoteca para responder de ese mismo crédito aunque realmente haya sido satisfecho, puesto que sin una providencia judicial en que se alee aquel embargo no le es posible al Registrador dejarlo sin efecto por su propia autoridad inscribiendo la cancelacion:

Resultando que la representacion de D. José Subirá se alzó de la anterior providencia para ante este Centro é hizo presente en su escrito, que acudir al Juzgado que decretó el embargo pidiendo la cancelacion de la hipoteca seria costoso y difícil; lo primero, porque el juicio se sigue en Ultramar, y lo segundo, porque su poderdante no tiene representacion alguna en dicho juicio, ni le concede la ley ningun recurso para comparecer en él: que ora fuese decretado el embargo en méritos de un procedimiento dirigido á cumplir una ejecutoria, ora en virtud de un procedimiento de apremio, nada podría alegar el recurrente en el juicio, caso de ser procedente su comparecencia en el mismo: que si la hipoteca era una obligacion accesoría y el mandamiento de embargo no afecta á la obligacion principal, y si no se hizo al recurrente prevencion alguna para que suspendiese el pago del crédito despues de vencido el plazo, es evidente que el pago fué legal y debió producir todos sus efectos, y entre ellos el de la cancelacion; y que aun dando por supuesto

que el acreedor que obtuvo la anotacion instase el procedimiento de apremio sólo podría dirigirse contra su deudor, pero nunca contra D. José Subirá que nada le debe y ha solventado su deuda con D. Juan Peradejordi, ni aun contra la hipoteca que como obligacion accesoría se extinguió cuando desapareció la principal en virtud del pago:

Resultando que á tenor de lo acordado por este Centro, para mejor proveer libró el Registrador una certificacion relativa á la anotacion de embargo del crédito hipotecario, de la cual resulta que al expedirse el mandamiento que produjo el referido asiento no se hizo prevencion alguna al deudor Subirá, ni se le ordenó que antes de solventar su deuda pusiese el importe á disposicion del Juzgado:

Vistos el art. 82 de la Ley y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que á tenor del art. 82 de la Ley las inscripciones hechas en virtud de escritura pública se cancelaran por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripcion:

Considerando que la inscripcion del crédito hipotecario contra D. José Subirá y Puig está comprendida en aquel precepto general, sin que á ello obste la circunstancia de haberse embargado dicho crédito á instancia de D. Juan Company, pues no seria justo que los derechos de D. José Subirá se viesan mermados ó damnificados por actos de su acreedor que le eran desconocidos:

Considerando que al solventar su deuda el D. José Subirá y exigir la cancelacion del gravámen cumplió estrictamente lo estipulado en la escritura en que aquel fué impuesto, y no habiéndosele notificado la providencia en que se embargó el crédito del acreedor, no se le puede reconvenir porque no pusiese el importe del crédito á disposicion del Juzgado:

Considerando que si con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo de 1880 puede cancelarse la inscripcion de subhipoteca constituida sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153 con la sola presentacion de la escritura en que conste la resolucion del derecho del subhipotecante, por la misma razon ha de ser cancelada la hipoteca, aunque esté anotada preventivamente á favor de un tercero, cuando ni esta anotacion se hizo con el consentimiento del primitivo deudor, ni se prohibió á éste que pagase el crédito sin la intervencion del Juzgado:

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador de Mataró, y declarar que procede cancelar la inscripcion del crédito hipotecario constituido á favor de D. Juan Peradejordi, mediante la escritura de 15 de Febrero de 1881.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaria vacante en Jativa (por fallecimiento de D. José Bataller), partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaria vacante en Ademuz, partido judicial de Chelva.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Molina de Aragon, de cuarta clase, en la Audiencia de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1863 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.ª

Créditos del ramo de obras pias declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni legitimidad de dichos créditos.

Acuerdo de la Direccion de 6 de Octubre de 1881. (4).

Table with 2 columns: Description of debt and amount in Reales vellon. Includes entries for Antonio Sandoval and Legado pio en el Acebo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Large table listing various debts and their amounts in Reales vellon. Includes entries for Capellanías, Patronatos, and Legados pios.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el año natural de 1881, comparado con igual año de 1880.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL AÑO NATURAL DE 1880.		EN EL AÑO NATURAL DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE EL AÑO NATURAL DE 1880 Y 1881.				
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL AÑO NATURAL DE 1881.		MÉNOS EN EL AÑO NATURAL DE 1881.		
						Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Acetate comun.....	Kilógramos....	13.021.671	12.169.505	23.433.175	21.538.766	10.316.504	9.429.261	"	"	
Aguardiente.....	Litros.....	2.909.999	4.735.617	3.112.402	4.828.038	242.403	92.421	"	"	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos....	3.319.874	6.639.748	3.455.914	6.511.828	136.040	272.080	"	"	
Cercho.....	En tapones.....	817.719	10.221.486	1.227.363	14.545.750	410.144	4.324.264	"	"	
		En planchas y tablas.....	2.423.089	4.221.341	3.074.582	4.493.321	651.493	276.780	"	"
		No clasificado.....	98.683	14.598	453.250	263.657	54.597	249.059	"	"
Esparto.....	En rama.....	27.293.987	8.204.676	20.786.965	6.765.334	"	6.497.022	1.439.342	"	
		Obrado.....	1.170.804	292.701	2.103.032	722.150	934.228	429.449	"	"
		Anís.....	665.679	399.409	321.314	312.787	"	144.365	86.622	"
Especias.....	Azafran.....	85.783	4.289.150	31.878	4.393.900	"	33.903	2.695.250	"	
		Cominos.....	95.442	37.385	90.542	35.215	"	2.900	1.170	"
		Pimiento molido.....	1.248.139	890.012	355.764	630.074	"	381.375	239.938	"
Frutas secas.....	Almendras.....	3.761.950	4.069.359	3.230.477	3.869.138	"	531.473	200.221	"	
		Avellanas.....	6.316.001	3.789.661	4.906.676	2.944.207	"	1.409.325	845.634	"
		Cacahuets.....	1.213.235	460.927	3.042.224	4.146.046	1.828.989	635.119	"	"
Frutas verdes.....	Pasas.....	30.764.840	19.998.136	23.992.993	23.330.446	5.123.153	3.332.310	"	"	
		No clasificadas.....	9.065.253	2.579.330	7.443.913	2.326.537	"	1.621.340	252.793	"
		Limones.....	4.936.370	898.583	5.407.946	973.360	471.376	74.775	"	"
Ganados.....	Naranjas.....	744.769	11.171.635	629.037	9.436.555	"	145.732	1.735.080	"	
		Uvas.....	14.152.627	3.933.926	12.954.988	3.627.338	"	1.196.639	336.528	"
		No clasificadas.....	3.387.899	1.045.508	4.352.408	4.426.213	965.099	377.707	"	"
Granos.....	Alpiste.....	171.133	9.360.679	73.445	7.639.866	"	97.688	1.720.793	"	
		Arroz.....	763.908	497.935	1.072.461	278.839	306.553	80.904	"	"
		Avena.....	1.729.535	777.190	943.214	424.445	"	786.321	352.745	"
Harina de trigo.....	Cebada.....	13.028.048	4.563.366	6.548.318	962.647	"	6.479.730	600.719	"	
		Centeno.....	11.374.666	2.164.183	6.240.196	1.153.843	"	5.134.170	1.007.345	"
		Trigo.....	5.945.645	1.128.681	23.878.490	4.477.979	17.932.845	3.349.298	"	"
Lana en rama.....	Algarrobas.....	2.964.773	890.137	2.774.320	733.152	"	190.453	74.985	"	
		Jabon.....	36.077.187	13.718.557	23.950.420	12.930.941	"	126.767	767.616	"
		Lana en rama.....	2.981.235	2.633.148	3.482.104	3.039.442	500.849	356.294	"	"
Legumbres.....	Lana en rama.....	5.897.607	10.561.359	3.906.971	7.137.874	"	1.990.636	3.423.505	"	
		Algarrobas.....	337.763	63.953	2.340.042	468.009	2.002.274	404.056	"	"
		Garbanzos.....	4.187.525	2.512.514	3.021.200	1.812.721	"	1.166.325	699.793	"
Metales.....	Habas.....	6.972.938	1.433.046	4.316.527	949.636	"	2.656.411	483.410	"	
		Habichuelas.....	270.126	95.567	993.422	348.403	725.226	232.836	"	"
		Azogue ó mercurio.....	1.999.217	6.045.583	1.778.632	9.734.540	679.445	3.738.957	"	"
Minerales.....	Cobre en barras, planchas, etc.....	20.940.222	19.915.600	17.710.336	17.207.803	"	3.229.936	2.707.725	"	
		Hierros y las herramientas.....	31.106.874	2.990.686	37.903.012	3.529.330	6.796.138	539.644	"	"
		Piomo en barras, planchas, etc.....	92.399.782	45.169.829	105.808.665	52.743.355	13.408.883	7.373.326	"	"
Papel.....	Calamina.....	32.490.848	1.786.995	30.604.238	1.579.848	"	1.886.590	207.147	"	
		Cobrizo.....	501.424.655	35.942.261	452.474.723	32.624.210	"	48.949.933	3.318.051	"
		De hierro.....	2.992.857.764	29.090.999	3.137.082.679	37.850.569	205.224.915	8.759.570	"	"
Pastas para sopa.....	Los demás.....	49.632.117	7.246.204	70.326.867	5.537.152	"	"	1.709.052	"	
		Papel.....	1.935.205	2.968.866	1.989.409	3.142.547	20.694.730	173.681	"	"
		Pastas para sopa.....	1.163.718	465.488	1.102.036	460.435	54.204	61.682	4.992	"
Regaliz.....	En extracto y en pasta.....	1.487.155	2.082.009	1.235.449	1.749.690	"	251.706	332.379	"	
		En rama.....	2.086.356	417.271	3.404.113	680.824	1.317.757	263.533	"	"
		Sal comun.....	312.638.484	6.132.777	335.283.080	6.705.662	23.643.596	552.885	"	"
Seda en rama.....	Comun ó de pasto.....	49.203	2.387.031	60.191	2.707.250	"	120.219	"	"	
		Vinos.....	566.981.775	170.094.532	635.233.295	190.569.589	68.251.520	20.475.437	"	"
		De Jerez y sus similares.....	17.460.781	33.021.462	26.247.478	52.494.936	8.786.697	17.473.494	"	"
Vinos.....	Generoso.....	23.410.665	35.145.996	15.789.907	23.684.862	"	7.620.738	11.431.134	"	
		544.276.805		591.262.345		83.636.599		36.671.059		
		Diferencia de más en valores en el año natural de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.		46.985.540						

Madrid 9 de Febrero de 1882.—El Director general de Aduanas interino, Pedro Alcántara de Ezeiza.

Banco de España.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100 la suma de 22.625.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 90.500.000 pesetas que determina el art. 3.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponden en justa proporcion á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emision las cantidades siguientes:

Séries.	CAPITAL.		CUOTA TRIMESTRAL.
	Títulos.	Pesetas nominales.	Pesetas efectivas.
A, de 500 pesetas.	180.000	90.000.000	1.131.250
B, de 2.500 id.....	108.000	270.000.000	3.393.750
C, de 5.000 id.....	108.000	540.000.000	6.787.500
D, de 12.500 id.....	28.800	360.000.000	4.523.000
E, de 25.000 id.....	21.600	540.000.000	6.787.500
	446.400	1.800.000.000	22.625.000

Para facilidad de los sorteos, se ha adoptado el sistema de que cada bola dentro de cada serie amortice una decena de títulos, cuyo último número ha de ser igual al de la bola respectiva, con un cero á la derecha. Así, por ejemplo, la bola número 416 amortizará los títulos números del 4.151 al 4.160; la número 8240, otros 10 números, del 82.391 al 82.400, y así de las demás.

Las diferencias que en cada sorteo puedan resultar de más y de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortizacion, por la necesidad de acomodarse á los lotes caba-

les de que queda hecha mencion, se tendrán en cuenta y se irán compensando convenientemente en los sorteos sucesivos. Para cada serie habrá un sorteo independiente en cada trimestre, que se verificará introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos en circulacion, y extrayendo á la

suerte las que correspondan á la amortizacion del trimestre de que se trate. Bajo las bases que quedan expuestas, se verificarán los sorteos correspondientes al trimestre de 1.º de Abril próximo, segun el pormenor siguiente:

SERIES	BOLAS encantaradas.	TITULOS que representan.	CAPITAL. Pesetas.	BOLAS que han de extraerse.	TITULOS que representan.	CAPITAL amortizado. Pesetas.	A PAGAR por intereses. Pesetas.	TOTAL de intereses y amortizacion. Pesetas.
A..	18.000	180.000	90.000.000	46	460	230.000	900.000	1.130.000
B..	10.800	108.000	270.000.000	28	280	700.000	2.700.000	3.400.000
C..	10.800	108.000	540.000.000	28	280	1.400.000	5.400.000	6.800.000
D..	2.880	28.800	360.000.000	7	70	875.000	3.600.000	4.475.000
E..	2.160	21.600	540.000.000	6	60	1.500.000	5.400.000	6.900.000
	44.640	446.400	1.800.000.000	115	1.150	4.705.000	18.000.000	22.705.000

Los sorteos en este trimestre se verificarán públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, núm. 32, el dia 20 de Marzo inmediato, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comision del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteadas se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo. La Administracion del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortizacion, y dejará expuestas al público para su aprobacion las bolas que hayan salido en los sorteos.

Se advierte que la numeracion que hoy tienen los títulos provisionales es la misma que corresponderá en su día á los definitivos que se den en su equivalencia, y por consiguiente la que determina su amortizacion en los sorteos que tengan lugar, así antes como después del canje.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortizacion.

Madrid 21 de Febrero de 1882.—Por acuerdo del Consejo de gobierno, el Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 23.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Reoal.....	Víctor Bagnoudt..	Sin señas.
Leon.....	Luis Presa.....	San Gregorio, 9.
Valladolid.....	Feliciano Pablos...	Teatro.
Idem.....	Victoriano Andrés.	Alcalá, 4, segundo.
Burriana.....	Juan Figoni.....	Conde Barajas, 3, principal.
Cascante.....	Carmelo Carrillo..	Concepcion, 23.
Vitoria.....	Marquesa Villatorre	Sin señas.
San Sebastian...	Baronesa de Pueyo.	Hotel Embajadores.
Valencia.....	Idem.....	Idem.
Sevilla.....	Francisco Arjona	Ausente.
Alcázar.....	Reyes (Currito)..	Jesús y María, 27.
	Fermin Rubio.....	

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Jefe del Gabinete Central, Iturriaga.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números de la 216 á la 316, ambos inclusive, del cupon núm. 13, vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentarlas el miércoles 22 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Tambien podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentacion, correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —3

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesion en estas Casas Consistoriales el día 23 del corriente, á las dos de su tarde, á fin de ocuparse del exámen del presupuesto revisado para el segundo semestre del año económico, conforme á lo dispuesto en Real orden de 14 de Enero último.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

GRANOLLERS.

D. Claudio de Boet, Juez municipal Letrado de esta villa, y como tal Regente el Juzgado del partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente, y á tenor de lo acordado con providencia de 26 de Enero último, proferida al pié de escrito presentado á nombre de Domingo Bohigas, vecino de Castelltersol, y de Antonio Ramis, que lo es de Barcelona, en méritos de las diligencias instruidas sobre la ocupacion de dinero de dudosa procedencia á Bohigas, se anuncia haberse solicitado por los indicados Bohigas y Ramis la devolucion de la cantidad ocupada; y se llama de nuevo á los que se crean con derecho á la propia cantidad para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y se acordará lo demás que proceda.

Dado en Granollers á 10 de Febrero de 1882.—Claudio de Boet.—Por su mandado, Licenciado Agustin Obiols. X—1049

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á D. Manuel Gutierrez Campa y Garcia, vecino que fué de Puentenansa, y de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en legal forma, como heredero testamentario de su tía la demandada Doña María Garcia de Lamadrid, á contestar la demanda promovida en 7 de Octubre de 1875 por el Procurador D. Francisco del Barrio Fernandez, en nombre de Don Juan del Valle Milera, vecino de Camijanes, contra D. Francisco Gutierrez Campa y la Doña Manuela Garcia de Lamadrid, su esposa, como mutuarios, y los hermanos de ésta D. Francisco y la Doña María Garcia de Lamadrid, como fiadores, so-

bre reclamacion de 1.000 pesetas é intereses estipulados á razon de un 8 por 100 anuo.

Al propio tiempo le requiero para que dentro del expresado término, como heredero que es de sus finados padres el Don Francisco Gutierrez Campa y la Doña Manuela Garcia de Lamadrid, para que se muestre parte, debidamente representado en dichos autos, á sostener las pretepciones de sus referidos padres en el estado que se halla el expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en San Vicente de la Barquera á 4 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—El Juez, Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutierrez. X—1050

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren acreedores por cualquier concepto á los bienes y derechos del finado D. Felipe Gutierrez y Velarde, natural de Cartes y vecino que fué de Viñoles, para que se presenten por medio de apoderado en forma en el juicio voluntario de testamentaria seguido en este Juzgado sobre los bienes dejados por el Gutierrez Velarde; previniéndoles que de no hacerlo dentro de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se sustanciará dicho juicio con arreglo á derecho, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 31 de Diciembre de 1881.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—1047

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de 15 títulos del 3 por 100 interior, importantes en junto reales vellón 304.000 nominales, expedido por esta Sociedad con fecha 1.º de Setiembre de 1880, bajo el núm. 2.233, á favor de D. Carlos Moreno, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde hoy, y que finarán en 22 de Abril, segun se dispone en el art. 41 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre de 1880; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 22 de Febrero de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1048

Banco Mallorquin.

FUSION DE LA COMPAÑIA DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO EN PALMA CON EL BANCO MALLORQUIN.

Número 656.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 31 de Diciembre de 1881, ante mí Don Juan Palou y Coll, Notario, vecino de la misma, parece el Administrador del Banco Mallorquin D. Márcos Mateu y Mas, de 50 años de edad, piloto, casado, vecino de esta capital; acredita la certeza de las cualidades personales indicadas mediante la cédula que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 4 de Octubre último, bajo el núm. 61; asegura y aparece que no tiene incapacidad para otorgar esta escritura de fusion de Sociedades, por quedar autorizado especialmente para ello, conforme luego se expresará, y dice: que habiéndose acordado la fusion de la Sociedad anónima, establecida en esta capital, en virtud de escritura otorgada ante el Notario Don Miguel Ignacio Font, día 10 de Noviembre de 1879, y constituida segun acta levantada por el mismo Notario Sr. Font, día 16 siguiente, bajo la denominacion de *Compañía de Almacenes generales de depósito en Palma*, con la otra Sociedad anónima, fundada y constituida tambien en esta ciudad en virtud de escritura y acta autorizadas por mí, día 5 de Noviembre próximo pasado, con la denominacion de *Banco Mallorquin*, consignaron dichas Sociedades, por quedar autorizado especialmente en mí poder, día 29 del referido mes de Noviembre, las bases con arreglo á las cuales debía verificarse la fusion; acordando redactar con sujecion á ellas los estatutos que deban regir las Sociedades fusionadas, que llevarán el nombre de *Banco Mallorquin*. Redactados ya dichos estatutos, y aprobados en sesion celebrada anteayer, se autorizó para elevarlos á escritura pública al Administrador D. Márcos Mateu, quien, llevándolo á efecto, declara y otorga que los estatutos aprobados para el régimen y administracion del Banco Mallorquin son del tenor literal siguiente:

ESTATUTOS DEL BANCO MALLORQUIN.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominacion de *Banco Mallorquin*, y con sujecion á las disposiciones del Código de Comercio, á las del decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y á las demás disposiciones vigentes ó que posteriormente pudieran favorecerla, queda constituida una Sociedad anónima mercantil, que se regirá por los presentes estatutos, y en su defecto por las prescripciones del derecho.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales y sobre inmuebles que puedan convenir.

2.º La concesion ó explotacion de obras públicas, como puertos, faros, canales, caminos de hierro, ensanche de poblaciones, penitenciarias, canalizacion de aguas, riegos, alumbrado etc.

3.º Crear, adquirir ó interesarse en Sociedades de créditos, mercantiles ó de otra especie, bancos de emision y de cualquier otra clase.

4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales; adquirir fondos públi-

cos; administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que al efecto hubiere celebrado.

5.º Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca; llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos; ejecutar libranzas; comprar metales preciosos, y realizar todas las operaciones de índole análoga.

6.º Aceptar en depósito toda clase de valores y cantidades.

7.º Prestar sobre géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos, y sobre resguardos de depósito y warrans.

8.º Prestar á la gruesa sobre buques y cargamentos.

9.º Asegurar de riesgos marítimos buques y cargamentos.

10. Establecer Cajas de ahorros y montes de piedad.

11. Establecer seguros sobre la vida y pensiones vitalicias.

12. Emitir obligaciones nominativas ó al portador por la cantidad y con las condiciones que estimen convenientes.

13. Establecer sucursales, comités, sindicatos y delegaciones en cualquier punto de España ó del extranjero.

14. Fusionarse con cualquier clase de Sociedades mercantiles, encargarse de la trasformacion de las mismas y de la emision de sus acciones ó obligaciones.

15. Efectuar sin limitacion alguna todas las operaciones de comercio y sobre inmuebles, y desempeñar cualquier clase de servicios que la ley permita y la Junta de gobierno estime convenientes.

16. Establecer almacenes generales de depósito con arreglo á las disposiciones de estos estatutos y á las leyes de 9 de Julio de 1862 y de 19 de Octubre de 1869.

17. Constituir el depósito general de comercio con arreglo á la legislacion de Aduanas vigente.

18. Admitir en simple almacenaje las mercancías que se le confíen, expidiendo resguardos intrasferibles.

19. Constituir mercancías en depósito formal, emitiendo resguardos de propiedad nominativos ó al portador.

20. Practicar las operaciones propias para la conservacion de las mercancías depositadas en sus almacenes.

21. Gestionar en representacion de los deponentes el despacho de todas las operaciones de Aduanas relativas á las mercancías depositadas en sus almacenes.

22. Asegurar de incendios las mercancías depositadas ó que hayan de depositarse.

23. Prestar sobre los resguardos de propiedad.

24. Abrir créditos en cuenta corriente con garantía de dichos resguardos.

25. Gestionar con Sociedades ó particulares la realizacion de préstamos sobre mercancías depositadas en sus almacenes, y garantir dichos préstamos, cobrando la correspondiente comision.

26. Verificar en su sala de ventas, no sólo las de condicion forzosa, sino las voluntarias que se le confíen.

27. Establecer una exposicion permanente de los géneros depositados, haciendo en comision las compras y ventas que se le encarguen.

28. Hacer el servicio de depósito de comercio, con arreglo á la legislacion de Aduanas.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde el 5 de Noviembre próximo pasado, fecha del acta de su constitucion, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones, de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro-matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad, y firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de gobierno y por el Administrador, y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

La Junta de gobierno podrá acordar que los títulos representen una ó cinco acciones ó sus múltiplos.

Art. 7.º En el caso de aumentarse el capital social, las acciones podrán ser emitidas á la par ó á cambio mejor, con arreglo á lo que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos, que no excederán del 10 por 100, y con intervalo siempre del uno al otro de 30 dias por lo ménos, previo aviso publicado con 15 dias de anticipacion en dos periódicos de esta ciudad.

En el caso de emitirse acciones á mayor cambio de la par, se hará efectiva la diferencia en la forma que la Junta de gobierno determine.

Art. 9.º El pago de los dividendos activos y pasivos se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad y en las sucursales, comités ó delegaciones que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 10. Las acciones cuyos dividendos pasivos no sean satisfechos dentro de los plazos señalados al efecto podrán ser enajenadas por la Junta de gobierno, por medio de Corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado en reemplazo de las acciones que se declararán canceladas.

Los dividendos pasivos no satisfechos oportunamente devengarán á favor de la Sociedad intereses á razon del 8 por 100 anual.

El sobrante que resulte de la venta de las acciones, despues de cubiertos los dividendos en deuda, los intereses devengados y los gastos de la enajenacion, quedará á favor del tenedor de las acciones caducadas durante un plazo de cinco años, despues del cual pertenecerá á la Sociedad si no se hubiese reclamado.

Art. 11. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 dias antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de gobierno determine, por tres dias consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los tenedores recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 12. Las acciones son indivisibles; y si una llegase á pertenecer á varios interesados, éstos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposicion alcanza á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias vacantes, síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, Sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 13. Ningun sucesor causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su division ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administracion de la Compañía, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los

inventarios y balances sociales y á las resoluciones que la junta general, la de gobierno, la Comision directiva ó el Administrador tomen dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 14. Cada accion da derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, e impone á su poseedor la obligacion de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la junta general, la de gobierno, la Comision directiva ó el Administrador tomen legalmente.

Art. 15. Los accionistas, previo el depósito de sus acciones en la Caja de la Sociedad, podrán inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de ésta en los ocho dias precedentes y siguientes á la celebracion de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Compañía.

TÍTULO III.

Régimen y administracion de la Sociedad.—Junta general, Junta de gobierno.—Comision directiva, Administrador.

Art. 16. Regirán y administrarán la Sociedad:
1.º La junta general de accionistas.
2.º La Junta de gobierno.
3.º La Comision directiva.
4.º El Administrador.

SECCION PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 17. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18. La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año y en el local, dia y hora que señale la Junta de gobierno.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó lo soliciten, con expresion clara del objeto, un número de accionistas que reúna una décima parte por lo ménos de las acciones suscritas.

Art. 19. La Junta de gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados cuando ménos en dos periódicos de esta capital con 15 dias de anticipacion. Sin embargo, la Junta de gobierno podrá reducir hasta tres dias el plazo para la convocatoria á junta general extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 20. Los acuerdos de la junta general ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallasen presentes al tomarlos.

Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la quinta parte de las acciones suscritas.

Si no se reúne este número media hora despues de la fijada para la sesion, se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres dias de anticipacion; y sea cual fuere el número de acciones representadas, serán válidos sus acuerdos.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán igualmente obligatorios para los votantes que para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 22. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó la reclamen 10 accionistas.

Art. 23. Tendrá voz en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada 20 acciones. Los que tengan ménos de 20 acciones podrán asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones deberán ser depositadas, con la anticipacion que la Junta de gobierno determine en las oficinas de la Sociedad, recogiendo su papeleta de asistencia el deponente.

Art. 24. El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto uno de los Vicepresidentes, y por falta de estos el Vocal de más edad de los que se hallasen presentes, presidirá la junta general; ejercerán el cargo de secretarios dos de los accionistas que elegirá la junta; y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de gobierno; en su defecto el Vice-secretario, y por falta de éste el accionista que la junta designe.

Art. 25. Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestion, lo someterá á votacion, consultando previamente á la junta en los casos de gravedad manifiesta y procediendo de acuerdo con ella.

En la discusion de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusion á juicio de la junta.

Art. 26. Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas, que contendrán, cuando la junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representacion de accionistas hayan concurrido, con expresion del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los secretarios y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la junta general se justificarán por certificaciones de la que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal-Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 27. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados, en vista de la Memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortizacion de máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la de gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

Art. 28. Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán: deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las

horas de despacho de los dias que medien entre la convocatoria y la reunion.

SECCION SEGUNDA.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 29. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la general en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 30. La Junta de gobierno se compondrá de 15 Vocales. La Junta de gobierno podrá ó no proveer las vacantes que ocurran, segun su criterio, mientras no baje de 12 el número de Vocales existentes.

Habrán además seis suplentes para el reemplazo de los Vocales.

Art. 31. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno, es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecinos de Palma de Mallorca, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administracion, 30 acciones de esta Sociedad los Vocales y 25 los suplentes para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 32. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los individuos de la Junta de gobierno, entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos serán reemplazados por otros accionistas, que nombrará la Junta de gobierno provisionalmente, hasta la primera junta general ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos Vocales ó suplentes no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 33. Trascurridos que sean cuatro años desde la constitucion de la Sociedad, cesarán cada año por terceras partes los Vocales y suplentes que la suerte designe; y despues de haber cesado dos terceras partes, por orden de antigüedad.

Los Vocales y suplentes son reelegibles.

Art. 34. La Junta de gobierno nombrará cada año de entre sus Vocales un Presidente, tres Vicepresidentes, una Comision directiva, un Secretario y un Vice-secretario.

Art. 35. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo ménos deberán ser ocho.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 36. Los acuerdos se harán constar en actas que serán extendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y por el Secretario.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de esta Sociedad.

Art. 37. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El Vocal que llegase á la sesion despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneracion.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ó otro motivo grave á juicio de la Junta de gobierno, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

Art. 39. Además de tener amplias facultades para la administracion de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos estatutos, corresponden á la Junta de gobierno las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.º Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la junta general.

3.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar, dentro de los límites prescritos por estos estatutos, los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Acordar el aumento del capital social y hacer la emision de las acciones, y en su caso de las obligaciones, en la forma y condiciones que estime convenientes.

6.º Proponer á la general el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortizacion de máquinas, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la junta general, con una Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía, para su examen y aprobacion.

7.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administracion; nombrar el Administrador; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separacion; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, y la fianza que han de prestar los que con venga que la den; acordar la cancelacion de la misma, y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.º Adquirir por los precios al contado ó á plazos, y con las condiciones que considere más conveniente, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la Compañía, y construirlos, modificarlos ó separarlos como le parezca conveniente.

9.º Facultar al Administrador para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime ménos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningun caso de la mitad del capital social.

10.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de arbitros ó amigables componedores cualquier cuestion en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

11.º Nombrar corresponsales y establecer ó suprimir sucursales, comités, delegaciones, agencias y depósitos.

12.º Suspender las operaciones de la Sociedad, y cerrar sus establecimientos, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13.º Acordar la tramitacion, forma y tipos á que deben ajustarse las operaciones de la Sociedad y las que en cada época deban hacerse ó suspenderse.

14.º Convenir la fusion con otras Sociedades y la forma y condiciones con que deba efectuarse.

15.º Tomar cuantas disposiciones conducan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades que le confieren estos estatutos.

Art. 40. La Junta de gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 41. Podrá además, en el caso de que lo considere útil para la importancia y desarrollo de la Sociedad, nombrar un delegado especial para que estudie y entienda en los asuntos negocios de la Compañía, designándole la retribucion fija y eventual que deba percibir.

Art. 42. La Junta de gobierno percibirá en remuneracion

de su trabajo el 10 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus Vocales con arreglo al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido, y á los trabajos especiales que hubiere prestado; señalando previamente la parte que de dicha remuneracion deba abonarse á la Comision directiva.

El Vocal-Secretario percibirá además la retribucion que la Junta de gobierno le señale.

Se considerará como presente para el efecto de la distribucion antedicha al Vocal que no concurriera á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comision no retribuida en servicio de la Sociedad.

SECCION TERCERA.

DE LA COMISION DIRECTIVA.

Art. 43. La Comision directiva se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 44. La Junta de gobierno elegirá los tres Vocales que hayan de componer la Comision directiva y además tres suplentes, para que por su orden reemplacen á los primeros en ausencias y enfermedades, ó cuando por cualquier impedimento no pudiesen desempeñar su cometido.

Estos cargos durarán un año, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 45. La Comision directiva representará la Junta de gobierno en sus relaciones con el Administrador, y su mision será ponerse de acuerdo con éste para resolver todas las dudas que se presenten, y autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocacion de la Junta de gobierno, á la que enterará de cuanto acontezca en la primera sesion que celebre.

Art. 46. Por el turno que la misma Comision establezca asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad, en las horas en que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligacion en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fuesen llamados por el Vocal de turno.

Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 47. La Comision directiva hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los Vocales presentes.

SECCION CUARTA.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 48. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Comision directiva, excepto cuando estas dispongan lo contrario.

Si el nombramiento de Administrador recayere en un Vocal de la Junta de gobierno, conservará ambos caracteres.

El cargo de Administrador es incompatible con el de Vocal de la Comision directiva.

Art. 49. El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad en garantía del buen desempeño de su cargo, hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado por la junta general, 75 acciones.

Art. 50. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno; administrará los intereses de la Compañía y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á ésta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno; verificará los cobros y pagos; hará los préstamos, seguros, almacenajes, ventas y todos los demás contratos, y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa la autorizacion de la Junta de gobierno, las cantidades que ésta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; propondrá á la Junta de gobierno la creacion de sucursales, comités, delegaciones, depósitos ó agencias, cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á estos, á los agentes, empleados subalternos y operarios de la Sociedad, cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comision directiva, y en la primera sesion á la Junta de gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje ser conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujecion á los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Comision directiva, y en su defecto de la manera que de acuerdo con el Vocal de turno considere más beneficioso.

Art. 51. El Administrador redactará anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria, y la presentará á la Junta de gobierno, con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 52. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comision directiva ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta, á la brevedad posible, á la Comision directiva del negocio ó operaciones hecho sin consultarla.

Art. 53. El Administrador será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comision directiva ó del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de gobierno las aprueba.

Art. 54. El Administrador en ausencias y enfermedades será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno y despues por la persona que nombre la Junta de gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 55. El Administrador percibirá como retribucion de su trabajo una asignacion fija y otra eventual sobre los beneficios áncus, que le serán señalados por la Junta de gobierno.

En el caso prescrito en el art. 41 la Junta de gobierno podrá no señalar al Administrador asignacion sobre los beneficios.

Art. 56. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando con venga á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 57. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

Art. 58. Al fin de cada año se formará inventario y balance expresivos de la situacion de la Sociedad, y la Junta de gobierno los someterá á la deliberacion de la general.

Art. 59. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga, deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortizacion de máquinas, material y mobiliario.

Art. 60. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la junta general en vista de la Memoria, inventario y balance que presentará la de gobierno.

Art. 61. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados dentro de los cinco años siguientes á su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolucion y liquidacion de la Compañia.

Art. 62. La Compañia se disolverá antes del plazo de duracion establecido, si llegare á perderse la mitad del capital social ó siempre que se acuerde en junta general extraordinaria convocada al efecto, con expresion clara y precisa de su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion, se convocará segunda vez, y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 63. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duracion y sus prórogas, la junta general nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidacion.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidacion se verificará con arreglo á derecho por la Junta de gobierno, que se constituirá en Comision liquidadora.

Si se considera útil, podrá acordar la junta general que el Administrador forme parte de dicha Comision.

Hasta que termine la liquidacion, la junta general conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comision liquidadora comience á funcionar, la junta general determinará la remuneracion que haya de percibir.

Art. 64. En el caso de disolucion antes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulacion á que no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 62 para la disolucion de la Sociedad.

Cualquiera modificacion que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino despues de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 66. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad, respecto á los asuntos de la misma, aun durante el período de liquidacion, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, ó en caso de discordia, de un tercero designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada una, y de entre ellas la suerte decidirá la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho dias despues de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor, ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentase dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores parciales deberán dictar su laudo dentro del plazo de 60 dias, y dentro del de 30 el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestion que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 67. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevisas no fuese posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención la Comision directiva y el Vocal de turno, proveerán lo conducente, procurando á la brevedad posible legalizar sus actos, sometiéndolos á la junta general.

Art. 68. El primer año social comprende desde el dia 5 de Noviembre de 1881, en que se constituyó la Sociedad, hasta el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 69. La primera Junta de gobierno estará formada por los individuos que componian la de esta Sociedad y de la Compañia de almacenes generales de Depósito en Palma, fusionada con el Banco Mallorquin.

Art. 70. Las acciones del Banco Mallorquin se dividirán en dos series: la primera la formarán las 10.000 acciones que componian el capital de la extinguida Compañia de almacenes generales de Depósito en Palma, y la segunda las 30.000 emitidas por esta Sociedad al constituirse.

Art. 71. Las acciones que fueron de la Compañia de almacenes generales de Depósito en Palma, y que eran nominativas hasta tener desembolsado el 50 por 100 de su valor nominal, quedan declaradas títulos al portador, lo cual se hará constar en las acciones que serán habilitadas por el Banco Mallorquin.

Art. 72. Mientras las acciones del Banco Mallorquin no tengan desembolsado el 40 por 100, los Vocales y suplentes, en vez del depósito de acciones á que se refiere el art. 31, deberán tener depositadas 100 acciones los primeros, y 50 los segundos, en garantía de sus cargos.

En los términos expresados quedan reformados los estatutos del Banco Mallorquin.

Lo otorga bajo la consiguiente responsabilidad, ante Don Eusebio Ballester y Más y D. Jorge Rubi y Bauzá, vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad alguna para serlo, y á quienes, como af otorgante, he leído íntegramente esta escritura despues de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí mismos.—Firma D. Márcos Mateu y los testigos.—De todo lo cual y de conocer á aquel doy fé.

Conforme con el testimonio que obra en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil.
Palma 4 de Febrero de 1882.—P. O., Luis Alonso.

X—989

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'52 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'85 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.

- Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 1'42 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y á 7 el decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y á 6'20 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 28'97 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 15'64 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 237.—Carneros, 328.—Terne-ras, 25.—Cerdos, 203.—Total, 793.

Su peso en kilogramos..... 76.208

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and TOTAL.

Madrid 23 de Febrero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Febrero de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 5 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carreiles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include Paris 22 de Febrero, FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'20.
Paris, á 8 dias vista, fr., 4'91 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Febrero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Febrero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direc-cion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Dia 22.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direc-cion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Row: Valde Sevilla, 769'5, 41'0, E., Brisa, Despejado.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 7 y 8 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Matias, Apóstol; San Modesto, Obispo, y San Torcuato, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El mal Apóstol y el buen ladrón.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La elocuencia del silencio.—El muerto al hoyo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—Caer de pie.—El bandido.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El país de las gangas.—Cambio de via.—El nombre obliga.—Ya somos tres.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Don Tomás.—Un tigre de Bengala.